



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 3 2 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 25 de febrero de 2011.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de Breña Baja en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por D.S.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 43/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de la Villa de Breña Alta, al formularse una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal y cuyas funciones le corresponden ejercitar en virtud de lo dispuesto en el art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril (LRBRL).

2. De la naturaleza de la Propuesta de Resolución se deriva que es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCCC), y la legitimación del órgano solicitante para recabarlo, de conformidad con lo establecido en el art. 12.3 de la LCCC.

3. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

por R.D. 429/1993, de 26 de marzo, siendo una regulación no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun disponiendo de título competencial estatutario para ello.

Además, específicamente el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora, en general, del servicio público prestado.

II

1. El *procedimiento* se inició con la presentación del escrito de reclamación por D.S.R. el 27 de junio de 2010, en relación con los daños sufridos por los desperfectos que alega se causaron al vehículo de su propiedad el 14 de abril de 2010 a consecuencia del funcionamiento del servicio público viario cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento de Villa de Breña Alta.

Dicho escrito, no obstante, se había presentado previamente ante el Cabildo Insular de La Palma, que resultó Administración no competente para tramitar la reclamación al estar el lugar aducido del accidente en el p.k. 3.250 de la carretera LP-204 (San Pedro La Grama) por el casco urbano de San Pedro. En este sentido, la causa alegada del mismo fue una tapa de registro de canalización de cable de fibra óptica, infraestructura integrante de la canalización municipal, ocurriendo tal accidente el 14 de abril de 2010, sobre las 09.00 horas.

2. Por otro lado, a la vista de los datos del expediente, cabe sostener que procede la tramitación por el Ayuntamiento actuante de la reclamación presentada, incluida la legitimación pasiva de aquél y la activa de la reclamación, concurriendo los requisitos legalmente dispuestos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

La Propuesta de Resolución tiene fecha de 14 de enero de 2011, por lo que han transcurrido casi siete meses desde que se inició el procedimiento, por lo que es claro que se resolverá incumplándose el plazo resolutorio de seis meses previsto en el art. 13.3 RPRP sin justificación al respecto, aunque la Administración ha de resolver expresamente (art. 42.1 LRJAP-PAC).

En cuanto a la tramitación del procedimiento se advierte que no se ha conferido el trámite de vista y audiencia a la interesada previsto en los arts. 84 LRJAP-PAC y 11 RPRP. No obstante, esta omisión no causa indefensión a aquélla visto el sentido y fundamento al efecto de la Propuesta resolutoria y no es precisa tampoco la

retroacción de actuaciones para subsanarla en cuanto que ello no obsta por lo demás al pronunciamiento de fondo de este Organismo.

IV

1. Pues bien, como se apuntó anteriormente, la interesada alega, como fundamento fáctico de su pretensión, que cuando circulaba con su vehículo por la carretera LP 204, a la altura de Casa Panchito en San Pedro, sufrió un accidente consistente en la introducción de la rueda trasera izquierda de aquél en el hueco de la canalización de fibra óptica, producido por el desprendimiento de la tapa de registro, ascendiendo a 309,31 euros los daños consistentes en concepto de reparación de los desperfectos en el vehículo, según factura de reparación aportada al procedimiento por la interesada.

2. El acaecimiento del evento lesivo en el ámbito del servicio y sus circunstancias, incluida su causa y consecuencias dañosas, están suficientemente acreditados. Así, obra en el expediente Informe del Servicio municipal de Obras que no considera que concurra causa de fuerza mayor y que no se había advertido la deficiencia en la tapa destinada a la canalización de fibra óptica, por lo que no existía señalización de peligro, ni actuación encaminada a resolver dicha deficiencia. Además, consta informe de los agentes de la Policía Local que asistieron a la interesada tras personarse en el lugar de los hechos, pudiendo comprobar directamente que la tapa se había desprendido y que el hueco estaba al descubierto, efectivamente sin señalización, observando asimismo los desperfectos provocados en el vehículo.

3. Por tanto, existe nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio, inadecuado por omisivo tanto en cuanto a reparación del defecto existente en la vía, como, previamente, respecto a su detección, con el control pertinente de aquélla, y el daño sufrido por la interesada, sin concurrir en el evento fuerza mayor en efecto, dadas sus características y circunstancias.

Por lo demás, es plenamente exigible la responsabilidad correspondiente a la Administración municipal gestora del servicio afectado porque la causa del hecho lesivo sólo es imputable a ella por las razones antedichas, sin concurrir concausa en su producción imputable a la conductora del vehículo que limitare tal responsabilidad porque dadas las circunstancias, no cabe mantener que contribuyera a dicha

producción, pues no pudo evitarlo con la conducción reglamentariamente exigible, ni hay dato en el expediente que funde el incumplimiento de normas circulatorias.

4. Consecuentemente, ha de indemnizarse a la interesada en base al principio de reparación integral del daño, si bien el efectivamente resultante del hecho lesivo.

En este sentido, ha de estarse a la valoración que figura en la factura presentada por la interesada, en concepto de reparación de los desperfectos producidos en su vehículo. A lo que no puede oponerse la Administración, ante todo porque no se requirió a la interesada la puesta a disposición del Servicio municipal competente del vehículo dañado para su correspondiente examen, no realizándose apropiadamente los deberes de instrucción (arts.78.1 LRJAP-PAC y 7 y 10 RPRP), sirviendo el correspondiente informe de documento acreditativo que permita pronunciarse al Instructor en su Propuesta resolutoria.

En esta línea, en el Informe del Servicio, nada hay al respecto, sin efectuarse pronunciamiento sobre la valoración del daño y los criterios seguidos para su determinación, no haciéndolo tampoco propiamente la Propuesta resolutoria (art. 13.2 RPRP), habiéndose de entender que acepta al efecto la efectuada, en la forma referida, por la interesada.

Y, en efecto, habida cuenta de lo informado por la Policía Local sobre los desperfectos realmente ocasionados al vehículo a resultas del accidente, y vistos los términos de la factura de reparación presentada, concordes con tales desperfectos y pudiéndose considerar razonables como gastos propios de la operación reparadora a efectuar en este caso, ha de considerarse procedente también en este punto la Propuesta resolutoria, coincidiendo la indemnización propuesta con la solicitada.

No obstante, en su caso su cuantía habrá de actualizarse en aplicación de lo dispuesto en el art. 149.3 LRJAP-PAC, vista la demora en resolver que se producirá.

C O N C L U S I Ó N

Sin perjuicio de lo advertido sobre la tramitación y resolución del procedimiento, la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, procediendo estimar la reclamación e indemnizar a la interesada como se expresa en el Fundamento IV.3 y 4.